

Recurso de Reposición subsidio Apelacion Proceso 2021 -515

Elkin Mayobax Castiblanco Barreto <emayobax@gmail.com>

Jue 16/11/2023 8:09 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia@admejoresseguridad.com <gerencia@admejoresseguridad.com>; mundial
<mundial@segurosmondial.com.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

RECURSO REPOSICION SUB APELA MARIANA 2021515 JZ 38 CTO.pdf;

Por medio de la presente nos permitimos allegar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, para lo cual allegamos el respectivo escrito dentro del término de Ley con copia a las partes procesales.

Atentamente

Elkin Castiblanco Barreto
Abogado

Respetada Dra.
Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-515

DEMANDANTE: LEIDY MARIANA MALAVER PARDO y DAVID ORDIN BARRABES
DEMANDADOS: ADMEJORES SEGURIDAD LTDA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y FIJADO POR ESTADO EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 (AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS) .

ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **LEIDY MARIANA MALAVER PARDO y DAVID ORDIN BARRABES**, nos permitimos proponer recurso de reposición en subsidio recurso de apelación de conformidad con ya lo señalado por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogota del cual afirmó ser prematura la solicitud, por cuanto entonces se interpone en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 emanado de su Despacho, con los siguientes reparos de la siguiente manera:

Únicamente realizamos reparos al artículo tercero de la decisión tomada por el DESPACHO en sentencia de fecha 27 de junio de 2023 y el auto que aprobó la respectiva liquidación de costas de fecha 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual:

"TERCERO: CONDENAR en costas a los demandantes en favor de las sociedades demandadas y llamada en garantía. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.00". (sentencia fecha 27 junio de 2023)

"PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 7 de noviembre de 2023, a favor de ADMEJORES SEGURIDAD LTDA y a cargo de LEIDY MARIANA MALAVER PARDO y DAVID ORDÍN BARRABES, por valor de \$7.500.000 M/Cte. SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 7 de noviembre de 2023, a favor de ADMEJORES SEGURIDAD LTDA y a cargo de LEIDY MARIANA MALAVER PARDO y DAVID ORDÍN BARRABES, por valor de \$7.500.000 M/Cte".(auto de fecha 13 noviembre de 2023)

Dichas agencias, mis mandantes y el suscrito las encuentran desproporcionadas y no ajustadas a derecho, al considerar que no se ajustan a la realidad y naturaleza del proceso, pues es CIERTO que los señores DAVID Y MARIANA fueron victimas del Hurto ocasionado en su vivienda tal como desarrollo la investigación la misma fiscalía general de la Nación, como las fotos, videos y anexos en el proceso que determinan dicho delito.

Que, en suma y gracia, DAVID Y MARIANA contaba con que el edificio donde residían tendría la seguridad y vigilancia que garantizaría que dicho delito no se permitiera realizar.

Que, del mismo modo, si bien es cierto no se apela la decisión tomada por el Honorable Despacho de Primera Instancia, en cuanto a que no se demostró o no exista o no revista probatoriamente con certeza la documentación allegada dentro del expediente de la referencia por parte de los demandantes, que los bienes como son dineros y joyas se encontraran dentro de la caja fuerte que fue violentada.

También lo que es el PERJUICIO ocasionado a los señores DAVID Y MARIANA si existe y existió, fueron y son victimas de los sucesos ocasionados dentro de su residencia y donde la empresa acá demandada tuvo lugar como vigilancia y seguridad en el edificio.

Por lo que, las agencias establecidas por el Despacho, no se ajustan a una naturaleza del proceso como lo reviste el artículo 366 del C.G-P, puesto que con esos valores de \$15.000.000 revictimizan a los señores DAVID Y MARIANA, en el sentido de que no solo basto con el hurto de los bienes y joyas que estaban dentro de una caja fuerte en su residencia, sino que ahora deban cancelar una suma desproporcionada y sin juicio de razonabilidad.

Podríamos también mencionar, que el costo de dicho valor sin haberse contemplado la naturaleza de los hechos de la demanda también dejaría un precedente puesto que nos basta con revictimizar, sino que aún mas se encuentra en contravía constitucional de lo contemplado en el artículo 229 de la Constitución Nacional "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado", dicho lo anterior el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que **cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.**

Pues es inviable entonces que los señores DAVID Y MARIANA al momento de que consideren realizar alguna actuación judicial, con los costos desproporcionados por el Despacho de primera instancia, se abstengan de realizarla e interponerla.

Siendo así entonces su Señoría que tenga en cuenta los argumentos acá solicitados para que dichas agencias no sean desproporcionadas y sean ajustadas a la naturaleza del proceso, lo cual el mismo fallo declara una excepción de oficio, así mismo es producto de un suceso de hurto, en donde una compañía de vigilancia cuenta con una póliza de responsabilidad extracontractual, y en donde estamos en un Estado Social de Derecho de donde se busca la protección o el restablecimiento de los derechos de cada persona.

Ahora bien tener en cuenta su señoría que no se persigue un usufructo por parte de mis mandantes, en torna la calidad misma de la prestación del servicio de parte de la misma demandada, puesto que son testigos del mismo acto de hurto ocasionado a mis clientes, que lastimosamente durante el transcurrir del proceso no fueron tomados los documentos soporte, como lo es la misma certificación de los dineros cambiados al establecimiento comercial de cambio de divisas, por lo cual hablar o mencionar en detalle por parte de la demandada injuria la vocación del mismo dinero que si lo habrían cambiado mis clientes y los mismos reposaran en su vivienda.

Denota la falta de calidad del servicio, pues de los documentos aportados probatoriamente, se encuentran evidenciado que si existió un alejamiento por parte de la vigilancia, en el momento del hurto lo cual pudo presuntamente ocasionar a que se conllevara finalmente el mismo, situación que abiertamente desconoce la mencionada demandada.

Entonces en caso tal de hablar que se persiga un usufructo por parte del proceso, no lo es su Señoría por que el perjuicio si existió, si entraron los delincuentes a la vivienda de mis clientes, enajenaros sus objetos personales, la misma caja fuerte que tenían mis clientes fue debidamente ultrajada, fe de ello son lo mismos conocimiento del actuar de la policía judicial que asistió al lugar de residencia de mis clientes y que era de pleno conocimiento por el demandado.

Mis clientes con el reparo realizado en las costas y agencias en derecho solo quieren que con ello, se repare al menos el daño ocasionado, ya que no solo basto con el hurto a su vivienda sino que el Despacho de la misma primera instancia, continuara realizando un daño mayor en su aspecto económico y que el mismo demandado en son de burla afirme que se quería solo aprovechar de un usufructo.

Entonces debemos decir finalmente que con base en los siguientes reparos y la misma sustentación del recurso de reposición y subsidio apelación rogamos de su Despacho y del Honorable Tribunal para que se Revoque y se Reponga el artículo tercero del fallo de primera instancia de fecha 27 de junio de 2023 y el mismo auto de fecha 14 de noviembre de 2023 respectivamente donde se aprueban las mismas, en donde se realice una proporcionalidad y razonabilidad a la condena en costas atendiendo el factor de naturaleza del proceso.

Atentamente,



ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO
C.C. No. 80.743.255 de Bogotá
T.P. 144984 C.S. de la J.